

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/101/2019.

ACTORA: EVELYN NATALY
MENDOZA NAVA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN
RAYMUNDO JALPAN, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO
LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A UNO DE OCTUBRE DE DOS
MIL DIECINUEVE.**

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dicta sentencia definitiva en el expediente indicado al rubro, el cual fue promovido por Evelyn Nataly Mendoza Nava, promoviendo por su propio derecho y ostentándose como Regidora de Obras, del Municipio de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, en contra del Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento por la violación a su derecho político electoral en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo.

1. ANTECEDENTES

De las constancias que integran el presente expediente, se pueden advertir los siguientes antecedentes:

1.1 Toma de protesta. El uno de enero de dos mil diecisiete, la actora tomó protesta de Ley como concejal integrante del Ayuntamiento de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, para el periodo 2017-2019.¹

Cargo	Propietario
Presidente Municipal	Mariano Martínez Mendoza

¹ Consultable en la página oficial del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el enlace: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2017/IEEPCO-CG-SNI%E2%80%909017%3A2017.pdf>

Síndico Municipal	Orlando Hernández González
Regidor de Hacienda	Francisco Javier Mendoza Matías
Regidora de Obras	Evelyn Nataly Mendoza Nava
Regidora de Salud	Vanesa Benítez Nava
Regidora de Educación	Blanca Mendoza Vásquez

1.2 Acreditación. La Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, expidió a favor de la actora la credencial que la acredita como de Regidora de Obras Públicas, del Ayuntamiento de San Raymundo Jalpan, Oaxaca.

1.3 Primer Juicio Ciudadano JDC/75/2019. El quince de abril del año en curso, Evelyn Nataly Mendoza Nava y Francisco Javier Mendoza Matías, promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante este Tribunal, formándose con ello el expediente JDC/75/2019, en el que, reclamaron del Presidente Municipal de San Raymundo Jalpan, diversos actos y omisiones que vulneraron sus derechos político electorales; y, fue resuelto el dieciocho de junio del año en curso, en el que se ordenó lo siguiente:

[...]

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.

a) Se **ordena** al Presidente Municipal, convoque a sesiones de cabildo, al menos una vez a la semana, conforme al artículo 46 fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, a los actores Evelyn Nataly Mendoza Nava y Francisco Javier Mendoza Matías con el carácter de Regidora de Desarrollo Urbano Sustentable y Obras Públicas y Regidor de Hacienda, respectivamente, del Municipio de San Raymundo Jalpan, Oaxaca.

R E S U E L V E

SEGUNDO. Se declara **infundados** por una parte y fundado por otra, los agravios hechos valer por los actores, en términos del considerando **SEXTO** de esta sentencia.

TERCERO. Se ordena al Presidente Municipal de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, realice los actos ordenados en términos del considerando **SÉPTIMO** de este fallo.

[...]

1.4 Interposición y radicación del presente Juicio Ciudadano. El veintitrés de agosto del actual, la actora presentó directamente ante este Tribunal el presente juicio, el cual fue recibido en la ponencia del Magistrado Instructor el veintisiete de agosto, y radicado el veintiocho

del mismo mes y año por el citado Magistrado, quien requirió a la autoridad señalada como responsable el trámite de publicidad, así como su respectivo informe circunstanciado.

1.5 Medidas de protección. En el mismo acuerdo, el Pleno de este órgano jurisdiccional de manera preventiva, y a efecto de evitar la posible consumación de un daño de imposible reparación a la actora, emitió medidas de protección a su favor, vinculando a diversas autoridades con el fin de que tomaran las medidas que, conforme a la ley, resultaran procedentes para proteger los derechos y bienes jurídicos que la actora asegura se encuentran en riesgo.

1.6 Incumplimiento de la responsable. Mediante proveído del once de septiembre del año en curso, se tuvieron por presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de las violaciones imputadas a la autoridad responsable, ello, ante el incumplimiento de rendir el informe circunstanciado requerido, así como de remitir las constancias de haber realizado el trámite de publicidad; por lo que se ordenó al Actuario de este Tribunal procediera a realizar dicho trámite establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

1.7 Oficio de la autoridad responsable y presentación de recurso innominado. El diecisiete y dieciocho de septiembre del año en curso, la autoridad responsable presentó en la oficialía de partes de este Tribunal, el informe circunstanciado y las constancias de haber realizado el trámite de publicidad, así mismo interpuso un recurso innominado para controvertir el acuerdo de once de septiembre del año en curso, dictado por el Magistrado Instructor.

1.8 Propuesta al pleno. El Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez, mediante acuerdo del veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, propuso al pleno de este Tribunal la resolución del recurso innominado promovido por la responsable, en razón de la competencia plenaria del asunto.

1.9 Admisión y cierre de instrucción. En el mismo acuerdo, el Magistrado Instructor admitió el presente juicio, así como las pruebas aportadas por las partes, y declaró cerrada la instrucción.

1.10 Fecha y hora de sesión pública. Por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente, señaló las trece horas del uno de octubre del año en curso, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

2. INCONFORMIDAD CONTRA EL ACUERDO DE MAGISTRADO INSTRUCTOR.

Como ya se dejó asentado previamente, el dieciocho de septiembre de este año, el Presidente Municipal de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, interpuso un recurso innominado para controvertir el acuerdo de fecha once de septiembre del presente año, dictado por el Magistrado Instructor.

En el que, en esencia, solicita que este Pleno revoque el acuerdo dictado por el Magistrado Instructor, de once de septiembre del año en curso, en la parte relativa en donde se tienen como presuntivamente ciertos los hechos de la demanda, y que se procederá a resolver con los elementos que obren en autos, ordenando al actuario de este Tribunal realizara el trámite de publicidad, al no haber rendido su informe circunstanciado ni remitido las constancias de dicho trámite.

En ese sentido, el Pleno de este Tribunal resulta ser el competente para conocer respecto de las inconformidades que en dicho escrito expone la autoridad responsable, con independencia del nombre que se le dé al recurso interpuesto, tal como lo estipula el **“ACUERDO PARA RESOLVER IMPUGNACIONES CONTRA DETERMINACIONES DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**, aprobado por la mayoría de los Magistrados Integrantes del Pleno de este Tribunal.

En consecuencia, este Pleno procede a realizar el estudio de la pretensión del Presidente Municipal, en los términos siguientes:

Mediante proveído de veintiocho de agosto de la presente anualidad, el Magistrado Instructor ordenó al ahora quejoso en su carácter de Presidente Municipal de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, procediera

a realizar el trámite de publicidad y rindieran su informe circunstanciado, como lo determinan los artículos 17 y 18. de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado Oaxaca², proveído que le fue notificado a dicha autoridad mediante oficio TEEO/SG/A/5377/2019, el dos de septiembre del año en curso, a las catorce horas con dos minutos, tal y como consta en el sello de recepción, con el nombre y firma de la Secretaria Municipal de dicho Ayuntamiento.

En el referido acuerdo, se le apercibió a la responsable que, en caso de incumplimiento, se le impondría una amonestación, se resolvería el medio de impugnación con los elementos existentes en autos y se tendrían por presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de las violaciones reclamadas.

Ante el incumplimiento de la responsable, mediante proveído de once de septiembre de este año, el Magistrado Instructor le hizo efectivos los apercibimientos que fueron decretados en el proveído de veintiocho de agosto del año en curso y, por ende, ordenó que el trámite de publicidad se realizara de manera directa por el Actuario adscrito a este Tribunal.

En ese contexto, el inconforme aduce que, dicha determinación es ilegal pues violenta sus derechos de garantía y audiencia, seguridad jurídica, legalidad, presunción de inocencia, debida defensa y debido proceso.

Ante dichas circunstancias, este Tribunal estima que no le asiste la razón al inconforme, lo anterior, ya que ante el incumplimiento de rendir el respectivo informe circunstanciado y remitir las constancias del trámite de publicidad, era apegado a derecho que el Magistrado Instructor, previo percibimiento, le impusiera una amonestación y procediera conforme a lo establecido en el artículo 20, numeral 2 de la citada Ley de Medios.

² En adelante Ley de Medios.

Ello, pues el artículo de referencia, no prevé la oportunidad de requerir por una segunda ocasión dicho informe, sino que es tajante al determinar que, ante la negativa de rendirlo, se deberán tener por presuntivamente ciertos los hechos y resolver el medio de impugnación con los elementos existentes.

Aunado a que, el quejoso no esgrime argumento alguno ni acredita que existió una causa justificada para no rendir el informe circunstanciado dentro del plazo concedido para ello, lo que, en dado caso, pudiera considerarse como justificante para no imponerle dicho medio de apremio, ni tener por presuntivamente ciertos los hechos de la demanda.

Por otra parte, es importante mencionar que, aun cuando se hayan tenido por presuntivamente ciertos los hechos de la demanda, ello de ninguna forma le violenta su derecho a una debida defensa, pues en términos de lo que disponen los artículos 14, 15, 16 y 20, numeral 2 de la Ley de Medios, **los medios de prueba deben ser analizados de manera oficiosa** y, aun cuando perdió la oportunidad de rendir su informe circunstanciado, ni el Magistrado Instructor ni este Pleno, en ningún momento le tuvieron por perdido su derecho para ofrecer las pruebas que estimó pertinentes.

Ahora bien, lo determinado en el citado acuerdo, en el sentido de considerar que los hechos alegados por la actora deben tenerse por presuntivamente ciertos, no implica en modo alguno que deba darse la razón a esta, pues en todo caso, su pretensión y agravios serán valorados con los elementos de prueba que obren en autos.

En ese sentido, en ningún momento se han violado los derechos de los integrantes de la comunidad indígena, pues, el multicitado acuerdo ha sido apegado a lo establecido en el marco jurídico aplicable, sin haber violado su derecho a una debida defensa, respetándose siempre los derechos de las partes como integrantes de una comunidad indígena.

Así también, debe decirse que, en términos de lo que establecen los artículos 37 y 39, numeral 1 de la Ley de Medios, en relación con el

16, fracción XIII del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional, el Magistrado Instructor está facultado para imponer los medios de apremio consagrados en la Ley de Medios, por lo tanto, si dicho Magistrado fue quien apercibió con la imposición de una amonestación para el caso de incumplimiento, era lógico y jurídicamente correcto que fuera el propio Magistrado Instructor quien le impusiera al inconforme dicho medio de apremio.

En consecuencia, al haberse acreditado que lo determinado en el acuerdo de once de septiembre del año en curso, fue apegado a derecho y emitido por una autoridad competente para ello, como lo es el Magistrado Instructor, **se confirma** en lo que fue materia de impugnación el proveído de once de septiembre de la presente anualidad, por lo que el inconforme deberá estarse a lo ahí acordado.

3. COMPETENCIA

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁴, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad

³ En adelante, Constitución Política Federal.

⁴ En adelante, Constitución Política Local.

jurisdiccional en materia electoral del estado y, la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁵, contempla el denominado juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones en los Municipios y comunidades que se rigen bajo sistemas normativos internos.

Mientras que el diverso 102 de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

Expuesto lo anterior, tenemos que, en el caso concreto, la actora aduce que se viola su derecho político-electoral de votar y ser votada, en la vertiente de ejercicio del cargo para el cual fue electa por la Asamblea General Comunitaria de San Raymundo Jalpan, al impedirle el acceso al Palacio Municipal para el desempeño de su cargo; así como la omisión de convocarla a las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo; y, la omisión del pago de sus dietas que legalmente le corresponden como Regidora.

De ahí que, la controversia planteada es competencia de este Tribunal al ser la máxima autoridad en materia electoral en el estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas por ciudadanos de una comunidad indígena, que aducen la presunta vulneración a sus derechos de votar y ser votados, como sucede en el presente caso.

⁵ En adelante, Ley de Medios.

4. REENCAUZAMIENTO.

Ahora bien, tomando en cuenta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio que ante la pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, al accionar, se equivoque en la elección del medio de impugnación procedente para lograr la corrección del acto impugnado, o la satisfacción de su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado⁶.

Es por ello que, del análisis al escrito de demanda y las constancias que integran el presente expediente, en relación con los presupuestos de cada uno de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la Ley de Medios, se determina que la actora fue equívoca al elegir el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, para impugnar las violaciones a sus derechos político-electorales de votar y ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo para el cual fue electa mediante la Asamblea General Comunitaria de San Raymundo Jalpan.

Lo anterior es así, pues el juicio ciudadano intentado en su caso, es procedente cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Y en el presente caso, se están controvirtiendo vulneraciones a sus derechos de votar y ser votada, pero dentro de un **municipio que se**

⁶ Jurisprudencia consultable bajo el rubro “MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”; identificada con la clave 01/97, visible en las páginas 400 y 401 de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

rige bajo su propio Sistema Normativo Interno, y no por el régimen de Partidos Políticos.

Por lo que, la violación aducida por la actora, encuadra en el supuesto de competencia establecido en el artículo 98 de la Ley de Medios, precepto legal que determina la procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

En ese orden de ideas, y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecidos en el sistema de normas vigentes, se **reencauza** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC/101/2019, a **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos**, conforme a lo dispuesto en los artículos 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política Local; 98 y 99 de la Ley de Medios.

Por lo tanto, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, integrar el expediente respectivo y, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos, acorde al procedimiento establecido; por lo cual, con las actuaciones que integran el presente expediente, deberá formarse el Juicio indicado.

5. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

En virtud de que, ante el incumplimiento de la autoridad responsable de rendir su informe circunstanciado en el plazo señalado, se tuvieron como presuntivamente ciertos los hechos aducidos por la actora. No obstante que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 10, numeral 2 de la Ley de Medios, determina que las causales de improcedencia de los medios de impugnación deben ser analizadas de oficio.

En ese sentido, este Tribunal al analizar el escrito de demanda, advierte que la actora impugna, entre otras cosas, la omisión del Presidente Municipal de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, de convocarla a sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo, lo cual

le impide participar en la toma de decisiones públicas que legal y constitucionalmente le compete al Ayuntamiento.

En el caso, se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el artículo 10, numeral 1, inciso j), en relación con el artículo 11, inciso c), de la referida Ley Medios, consistente en que, una vez admitido el medio de impugnación, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en términos de la citada ley, como lo es que, en el presente asunto exista cosa juzgada.

Lo anterior, al estimar que el agravio hecho valer por la recurrente, ya fue analizado por este propio órgano jurisdiccional al resolver el expediente JDC/75/2019, actualizándose así, la excepción procesal de cosa juzgada, en cuanto hace a este agravio.

En ese sentido, resulta procedente realizar el estudio de la causal de improcedencia referida, al tenor de las siguientes consideraciones.

La figura de la cosa juzgada, forma parte de los principios rectores de todo proceso jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se busca certeza, a través de la inmutabilidad de lo decidido en las sentencias firmes, el cual es uno de los elementos esenciales en que se funda la seguridad jurídica.

Esto es, no pueden analizarse de nueva cuenta aquellas pretensiones que ya fueron objeto de pronunciamiento en otras sentencias definitivas dictadas por este Órgano Jurisdiccional, lo que actualiza la causal de improcedencia consistente en la cosa juzgada.

Al caso, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 85/2008 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

Por su parte, el artículo 25 de la Ley de Medios, dispone que las sentencias dictadas por este Tribunal son definitivas.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la figura jurídica de cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y seguridad de los gobernados en el goce de sus derechos. Tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

En la doctrina y en la jurisprudencia se ha identificado que los elementos, para la determinación sobre la figura de la cosa juzgada directa son: sujeto, objeto y causa, los cuales deben ser idénticos en las controversias de que se trate.

En ese sentido, como se precisó en los antecedentes del caso, el dieciocho de junio del año en curso, este Tribunal resolvió el expediente JDC/75/2019, el cual fue promovido por la ciudadana Evelyn Nataly Mendoza Nava y Francisco Javier Mendoza Matías, en el que impugnaron entre otras cosas, la omisión del Presidente Municipal de convocarlos a las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo.

Medio de impugnación resuelto, en el sentido de declarar fundado dicho agravio, y ordenando al Presidente Municipal de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, para que, convocara a los actores a sesiones de cabildo, al menos una vez a la semana, conforme al artículo 46 fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

Por lo que, a continuación, se procederá a analizar si se acreditan los elementos de la figura de la cosa juzgada, para lo cual se inserta la siguiente tabla comparativa:

Expediente	JDC/75/2019	JDC/101/2019
------------	-------------	--------------

Sujetos	Actores (as)	Evelyn Nataly Mendoza Nava y Francisco Javier Mendoza Matías	Evelyn Nataly Mendoza Nava
	Autoridad responsable	Presidente Municipal de San Raymundo Jalpan.	Presidente Municipal de San Raymundo Jalpan.
Objeto		b) La omisión del Presidente Municipal de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, de convocarnos a las sesiones ordinarias y extraordinarias de Cabildo, durante el año dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, situación que no nos permite participar en la toma de decisiones públicas que legal y constitucionalmente le competen al Ayuntamiento.	b) La omisión del Presidente Municipal de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, de convocarme a las sesiones ordinarias y extraordinarias de Cabildo, situación que no me permite participar en la toma de decisiones públicas que legal y constitucionalmente le competen al Ayuntamiento.
Causa		a) El acto u omisión de la autoridad responsable ha vulnerado de manera constante y reiterada, en nuestro perjuicio, el principio de legalidad establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos. b) El acto y omisión de la autoridad responsable ha vulnerado de manera constante y reiterada, nuestros derechos político electorales de votar y ser votados en su vertiente de "acceso y permanencia al cargo de elección popular", establecidos en el artículo 35 Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	a). El acto u omisión de la autoridad responsable ha vulnerado de manera constante y reiterada, en mi perjuicio, el principio de legalidad establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos. b) El acto y omisión de la autoridad responsable ha vulnerado de manera constante y reiterada, mis derechos político electorales de votar y ser votado en su vertiente de "acceso y permanencia al cargo de elección popular", establecidos en el artículo 35 Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo anterior, se puede advertir que, en cada uno de los expedientes de referencia, se hicieron valer los mismos agravios, encaminados a controvertir la omisión del Presidente Municipal de convocarla a las sesiones ordinarias y extraordinarias de Cabildo.

Luego entonces, es incuestionable que en ambos juicios de referencia existe identidad de sujetos, objeto y causa, sin dejar de mencionar

que en el juicio JDC/75/2019, se resolvió el fondo del agravio planteado, en atención a la causa de pedir de la actora.

Conforme a ello, este Tribunal estima que se actualiza la figura de la cosa juzgada en el presente juicio, únicamente respecto al agravio antes señalado, en virtud de que este Órgano Jurisdiccional ya se pronunció sobre este tópico en la sentencia dictada en el juicio JDC/75/2019.

En consecuencia, en virtud que, la demanda ya fue admitida y ante la actualización de la causal de sobreseimiento analizada, **lo procedente es sobreseer la demanda, únicamente respecto al agravio consistente en la omisión de convocarla a sesiones de cabildo.**

Toda vez que, en la sentencia del expediente JDC/75/2019, se declaró fundado el agravio, y se ordenó al Presidente Municipal, convocara a la actora a sesiones de cabildo, al menos una vez a la semana, conforme al artículo 46 fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; y como dicho agravio es materia de cumplimiento de la referida sentencia, por lo tanto, se dejan a salvo los derechos de la actora para promover lo que a sus intereses convenga en el citado expediente, de acuerdo con lo estipulado en los artículos 41 y 42 de la Ley de Medios.

6. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO.

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia establecidos en los numerales 8, 9, 98 y 99 de la Ley de Medios, en los términos siguientes:

- a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal, en ella consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; se mencionan los hechos materia de la impugnación; y, se exponen los agravios que se estiman pertinentes, por lo que dicho requisito se encuentra satisfecho

- b) Oportunidad.** Al respecto, los agravios que esgrime la actora en su escrito de demanda, se relacionan con omisiones de la autoridad responsable (que violan sus derechos político electorales relacionados con el ejercicio del cargo), lo cual debe entenderse en principio, que dichos actos se actualizan cada día que transcurre, toda vez que son hechos de tracto sucesivo, por lo que no es posible establecer una fecha exacta a partir de la cual deba empezar a computarse el plazo para su interposición, pues dichas omisiones se actualizan día a día, de tal manera que debe tenerse por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsistan esas omisiones.
- c) Legitimación.** El juicio se promovió por parte legítima, en razón de que la actora es ciudadana y Regidora de Obras del Ayuntamiento de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, personalidad que quedó acredita en autos. Con base en lo anterior, resulta inconcuso que quien promueve tiene legitimación para instaurar el presente medio impugnativo, en términos de lo dispuesto por el artículo 13, inciso a) de la Ley de Medios.
- d) Interés jurídico.** Se satisface este requisito, porque la accionante estima que las omisiones y actos desplegados por la responsable, le ha impedido el pleno ejercicio de sus derechos político electorales, como Regidora de Obras del citado Ayuntamiento, por lo que, en caso de dictarse una resolución favorable, obtendría un beneficio directo. De ahí que, existe un interés jurídico.
- e) Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe otro medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

Por consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio, y no existir causal notoria de improcedencia, lo conducente es entrar al estudio de la controversia planteada.

7. AGRAVIOS

Para poder determinar con exactitud el acto reclamado y los agravios que formula la actora, la demanda debe ser analizada cuidadosamente y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención de la promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99 de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"⁷.

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la demanda formulada por la parte actora, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sustentado en las tesis de título: "ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO."⁸; y "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."⁹.

Expuesto lo anterior, tenemos que la actora aduce que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, ha violentado sus derechos político electorales de ser votada en la vertiente del desempeño y el ejercicio del cargo, debido a:

- a) La orden reiterada y constante de impedirle el acceso al Palacio Municipal, y como consecuencia, se le niega el acceso a las

⁷ Consultable en "Justicia Electoral". Jurisprudencias y tesis en materia electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

⁸ Consultable en página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

⁹ Consultable en página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

oficinas ubicadas en dicho inmueble, asignadas para desempeñar el cargo conferido.

- b) La omisión del pago de sus dietas que legalmente le corresponden como concejal de dicho Ayuntamiento, desde la primera quincena de julio del año en curso.

Bajo ese contexto, la pretensión de la actora consiste en que, con una resolución judicial se logre una efectiva restitución en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

8. FIJACION DE LA LITIS

Precisado lo anterior, la litis en el presente asunto se constriñe en determinar si se acreditan los actos y omisiones atribuidas a la autoridad responsable, y, en consecuencia, si con su actuar vulnera los derechos político electorales de la actora, impidiendo con ello el ejercicio y desempeño de su cargo como Regidora de Obras.

9. METODO DE ESTUDIO

Ahora bien, por cuestiones de método, los agravios serán analizados individualmente para determinar si son fundados o no, en el siguiente orden:

- La orden reiterada y constante de impedirle el acceso al Palacio Municipal, y como consecuencia, se le niega el acceso a las oficinas ubicadas en dicho inmueble, asignadas para desempeñar el cargo conferido.
- La omisión del pago de sus dietas que legalmente le corresponden como concejal de dicho Ayuntamiento, desde la primera quincena de julio del año en curso.

10. ESTUDIO DE FONDO

10.1 Marco normativo.

En ese sentido, a efecto de poder determinar lo que en derecho procede al caso concreto, es necesario precisar el marco normativo aplicable, siendo el siguiente:

10.1.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 1° establece que, en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece; de igual forma, impone a las autoridades del Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que reconoce dicha Constitución.

El mismo precepto constitucional determina que, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Los artículos 34 y 35, fracción II, establecen el derecho de las y los ciudadanos de poder ser votados para los cargos de elección popular, siempre y cuando cumplan las calidades que establezca la ley, así como formar parte en asuntos políticos del país. Por su parte, el artículo 36, en las fracciones IV y V, refieren a la obligación de las y los ciudadanos a desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de los estados y concejiles del municipio donde residan.

Finalmente, el artículo 127 determina que las y los servidores públicos de los Municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

10.1.2. Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

A su vez, esta convención internacional de la que el estado mexicano es parte, en su artículo 23 reconoce los derechos políticos de los ciudadanos y ciudadanas, en lo específico:

Artículo 23. Derechos Políticos.

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

[...]

10.1.3. Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En la Constitución Local, el artículo 23, especifica quienes podrán tener la calidad de ciudadanas y ciudadanos del Estado de Oaxaca, y en su fracción III, establece la obligación de desempeñar los cargos de elección popular, por otra parte, el artículo 24 fracción II, indica que dentro de las prerrogativas de las y los ciudadanos se encuentra la de poder ser votada para los cargos de elección popular.

El artículo 138 de la Constitución Local establece que las y los servidores públicos del estado, de los Municipios y de cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, la cual deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos correspondientes, y se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

10.1.4. Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

En sus artículos 29 y 45 establece que el Ayuntamiento constituye el Órgano de Gobierno del Municipio, así mismo dispone que en el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas.

En su artículo 43 fracción LXIV, determina que es atribución del Ayuntamiento acordar las remuneraciones de sus miembros en términos de dicha Ley, de conformidad con los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

Las remuneraciones de las y los concejales, así como los demás servidores públicos municipales se fijarán por el Ayuntamiento en el Presupuesto de Egresos del Municipio, atendiendo las bases del artículo 138 de la Constitución Política Local.

Por otra parte, el mismo artículo 43, en su fracción XXXVII dispone que, es atribución del Ayuntamiento conceder las licencias a sus integrantes y resolver lo relacionado con el abandono del cargo y fallecimientos de los concejales, en los términos de dicho ordenamiento.

En ese sentido, el artículo 84 del mismo ordenamiento legal, establece lo siguiente:

[...]

ARTÍCULO 84.- Si la falta de los concejales es por causa injustificada, se observará lo siguiente:

I.- Si es menos de quince días naturales, en aquellos casos en que el reglamento o por acuerdo respectivo del Ayuntamiento obligue a los concejales de acudir diariamente a sus labores, el Ayuntamiento acordará el descuento de las dietas correspondientes; y

II.- Si por falta injustificada, el concejal deja de acudir a más de tres sesiones de cabildo, los integrantes del Ayuntamiento solicitarán ante el Congreso del Estado, la suspensión o revocación de su mandato, con apego a esta Ley, siempre que obre que fue notificado legalmente el citatorio para la celebración de las sesiones.

[...]

Por su parte, en el artículo 85 establece que el abandono del cargo se da cuando sin justificación alguna el concejal ya no se presenta a ejercer el cargo, **aun cuando sea requerido con las formalidades legales por el Ayuntamiento**, por lo que se procederá a solicitar al Congreso del Estado la revocación de su mandato, mientras tanto, sesionará para acordar que se requerirá al suplente para que asuma el cargo en forma provisional, en caso de negativa de éste, asumirá el cargo en forma provisional cualquiera de los suplentes que requiera el Ayuntamiento hasta en tanto se resuelva lo relativo al abandono del cargo en que se incurra.

10.1.5. Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, el artículo 13 fracción V determina que es facultad de todo(a) ciudadano(a) oaxaqueño el ser votados(as) para todos los cargos de elección popular en el estado, y desempeñar los cargos para los que hayan sido electos(as) o designados(as).

Por su parte el artículo 15 en el numeral uno establece lo siguiente:

- 1.- Esta Ley, reconoce los derechos y obligaciones de los ciudadanos en lo que respecta a la elección de sus autoridades municipales por el régimen de sistemas normativos indígenas...

10.2 Análisis del caso concreto.

Establecido el marco normativo aplicable, se procederá al análisis de los agravios en términos del método de estudio previamente establecido.

10.2.1. La orden reiterada y constante de impedirle el acceso al Palacio Municipal, y como consecuencia, se le niega el acceso a las oficinas ubicadas en dicho inmueble, asignadas para desempeñar el cargo conferido.

Si bien es cierto que, mediante sentencia de dieciocho de junio del año en curso, dictada en el expediente JDC/75/2019, este Tribunal se pronunció respecto al agravio relativo a: *La orden reiterada y*

constante del Presidente Municipal de San Raymundo Jalpan, de impedirles el acceso al Palacio Municipal y como consecuencia se les negaba el acceso a las oficinas ubicadas en dicho inmueble, asignadas para desempeñar el cargo conferido. Declarándolo infundado.

Sin embargo, de lo narrado en el escrito de demanda del presente juicio, se desprende que los actos a los que hace referencia la actora, si bien son coincidentes con lo analizado en la sentencia del expediente JDC/75/2019; en el presente asunto, se duele de actos posteriores al dictado de esa sentencia, es decir a actos acaecidos después del dieciocho de junio del año en curso, puesto que su escrito de demanda está redactado en el tiempo gramatical presente, resultando evidente que la actora se refiere a hechos actuales, posteriores al dictado de dicha sentencia, por lo que, ello justifica que este Tribunal entre al estudio del presente agravio a partir del dictado de la referida sentencia a la fecha.

Ahora bien, de la narrativa del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende que la actora, manifiesta que la autoridad responsable ha dado la orden de no permitirle el acceso al Palacio Municipal, misma que ha sido ejecutada por la Policía de dicho municipio, lo que le impide ejercer sus funciones como Regidora de Obras de dicho Ayuntamiento; sin embargo, es un hecho notorio para este Tribunal que en el expediente JDCl/31/2018, mediante sentencia de trece de septiembre de dos mil dieciocho¹⁰, dictada por el pleno de este órgano jurisdiccional, se ordenó lo siguiente:

[...]

RESUELVE

Primero. Se declara fundado el agravio manifestado por la parte actora, con base al considerando Quinto de la presente resolución.

Segundo. Se ordena a la Secretaria General de Gobierno, que realicen las acciones necesarias y contundentes para la entrega del Palacio

¹⁰ Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el enlace: <http://teoax.org/index.php/resoluciones/resoluciones-2018/jdci/88resoluciones/resoluciones-2018/juicio-para-la-proteccion-de-los-derechos-politicos-electorales-del-ciudadano-en-el-regimen-de-los-sistemas-normativos-internos-2/1924-jdci-31-2018>

municipal, documentación y vehículos oficiales, al ciudadano Mariano Martínez Mendoza y demás integrantes del ayuntamiento de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, lo anterior en términos del considerando Quinto de la presente resolución.

Tercero. Se ordena a las autoridades responsables y vinculadas cumplir con lo ordenado en el considerando Quinto de la presente ejecutoria.

[...]

Ante ello, se presume que las instalaciones del Palacio Municipal no han sido ocupadas por los integrantes del Ayuntamiento para despachar los asuntos del Municipio, por lo que, la actora al referirse que no le permiten acceder a dicho inmueble a ejercer sus funciones, es claro que, su intención no está enfocada en acceder a las instalaciones de dicho inmueble, sino que en realidad se duele del acto u orden que dice deviene del Presidente Municipal para no permitirle el acceso a las instalaciones del lugar en las que despachan los integrantes del Ayuntamiento.

Lo anterior, es así ya que la demanda debe ser analizada cuidadosamente y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención de la promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral.¹¹

Ahora bien, del análisis del escrito de demanda, y de las constancias que obran de autos, no se advierte que el Presidente Municipal le impida a la actora el acceso a las instalaciones del lugar en el que los concejales despachan los asuntos de dicho Municipio, pues si bien es cierto que, se tuvieron por presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de las violaciones que alega la actora, tal presunción prevalece, siempre y cuando no exista una prueba que desvirtúe los hechos.

En ese sentido, obra en autos copia simple de la Carpeta de Investigación número 23232/CODDI/OAXACA/2019¹², de la que se

¹¹ Jurisprudencia 4/99 de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Consultable en "Justicia Electoral". Jurisprudencias y tesis en materia electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

¹² Documento visible en las fojas 16 a 18.

advierde que, con fecha ocho de julio de la presente anualidad, la actora compareció ante la Agente del Ministerio Público adscrita al Centro de Orientación Denuncia y Terminación Inmediata, perteneciente a la Fiscalía General del Estado, para presentar formal querrela, en contra del citado Presidente Municipal, manifestando que a partir de esa fecha ya no acudiría al lugar donde despachan actualmente como integrantes del Ayuntamiento; tal y como se transcribe a continuación:

“A causa de estos hechos la víctima Evelyn Nataly ya no acudirá a la Casa de la Cultura que se ubica en la calle Libertad, numero 7, San Raymundo Jalpan, **donde despachan actualmente...**”

Documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso c), y artículo 16, numerales 1 y 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, puesto que, si bien es copia simple, guarda estrecha relación con los hechos narrados en la demanda; aunado a que, no existen en autos otros elementos o argumentos que desvirtúen su contenido.

Con lo anterior, queda desvirtuado el dicho de la promovente, pues es la propia actora quien reconoce ante dicha autoridad ministerial que, efectivamente sí ha tenido acceso a las instalaciones en las que despachan los concejales del Ayuntamiento de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, y que a partir de la fecha en que presentó dicha querrela dejaría de asistir a las referidas instalaciones.

Por lo tanto, ante tales consideraciones **resulta infundado** el agravio planteado.

10.2.2. La omisión del pago de sus dietas que legalmente le corresponden como concejal de dicho Ayuntamiento, desde la primera quincena de julio del año en curso.

La actora refiere que, desde el uno de julio hasta la fecha, la autoridad señalada como responsable ha sido omisa en pagarle sus dietas, lo cual vulnera sus derechos político-electorales.

Ahora bien, del contenido de la copia certificada del acta de sesión ordinaria de cabildo de dieciocho de julio del año en curso, se constata que, el Presidente Municipal de San Raymundo Jalpan, informa a los integrantes del cabildo que la ciudadana Evelyn Nataly Mendoza Nava, Regidora de Obras, no se ha presentado a laborar a partir del primero de julio del presente año, asimismo, acordándose en dicha reunión plenaria la decisión de girar un oficio a la Tesorera Municipal a efecto de que, en caso que se presente dicha Regidora a cobrar el pago de sus dietas, se le indique que deberá pasar a la oficina del Presidente Municipal a efecto de regularizar su situación, oficio que también se encuentra agregado en autos.

Así también, dicha autoridad remitió copia certificadas de cuatro actas de abandono del cargo de la Regidora de Obras, para hacer constar sus inasistencias.

Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14 numeral 3 inciso d) y 16 numerales 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación, pues se trata de copias certificadas expedidas por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas.

Ahora bien, el artículo 43, en su fracción XXXVII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dispone que, es atribución del Ayuntamiento conceder las licencias a sus integrantes y resolver lo relacionado con el abandono del cargo y fallecimientos de los concejales, en los términos de dicho ordenamiento.

En ese sentido, el artículo 84 del mismo ordenamiento legal, establece lo siguiente:

[...]

ARTÍCULO 84.- Si la falta de los concejales es por **causa injustificada**, se observará lo siguiente:

I.- Si es menos de quince días naturales, en aquellos casos en que el reglamento o por acuerdo respectivo del Ayuntamiento obligue a los concejales de acudir diariamente a sus labores, el Ayuntamiento acordará el descuento de las dietas correspondientes; y

II.- Si por **falta injustificada**, el concejal deja de acudir a más de tres sesiones de cabildo, los integrantes del Ayuntamiento solicitarán ante el Congreso del Estado, la suspensión o revocación de su mandato, con apego a esta Ley, **siempre que obre que fue notificado legalmente el citatorio para la celebración de las sesiones.**

[...]

Por su parte, en el artículo 85 establece que el abandono del cargo se da cuando sin justificación alguna el concejal ya no se presenta a ejercer el cargo, **aun cuando sea requerido con las formalidades legales por el Ayuntamiento**, por lo que se procederá a solicitar al Congreso del Estado la revocación de su mandato, **mientras tanto, sesionará para acordar que se requerirá al suplente para que asuma el cargo en forma provisional**, en caso de negativa de éste, asumirá el cargo en forma provisional cualquiera de los suplentes que requiera el Ayuntamiento hasta en tanto se resuelva lo relativo al abandono del cargo en que se incurra.

De lo anteriormente transcrito, queda demostrada la inasistencia de la actora a desempeñar sus funciones como Regidora de Obras del Municipio de San Raymundo Jalpan, sin embargo, en el caso en específico, **no se actualiza el supuesto de abandono del cargo**, pues si bien es cierto, la actora no ha asistido a desempeñar el cargo como concejal a las instalaciones del Ayuntamiento, dicha inasistencia sí tiene una justificación.

Ya que, como quedó plasmado anteriormente, con fecha ocho de julio del año en curso, la actora presentó formal querrela ante la Agente del Ministerio Público, en contra del citado Presidente Municipal de San Raymundo Jalpan; de la que se advierte que, en una parte de dicho documento se hace constar que la actora manifestó que por temor a su integridad, por la de su familia, en su persona, sus bienes, en su domicilio, por todas las amenazas y agresiones, dejará de acudir a la Casa de la Cultura donde despacha actualmente el citado Ayuntamiento. Situación que justifica las inasistencias de la actora.

Por otro lado, la autoridad responsable tampoco probó haber realizado el procedimiento administrativo correspondiente establecido en dichos

artículos 84 y 85 de la Ley Orgánica Municipal. Pues si bien es cierto que, dicha autoridad remitió copias certificadas de cinco actas de sesiones de cabildo, así como cuatro actas de abandono de cargo de la Regidora de Obras, y del oficio número SRJ/251/2019, de los mismos no se advierte que, en la sede administrativa municipal, se haya seguido el procedimiento establecido para determinar la suspensión del pago de dietas que le corresponde a la actora como concejal de dicho Ayuntamiento.

Aunado a ello, dichas documentales tampoco generan certeza a este Tribunal, lo anterior porque del contenido del acta de sesión de cabildo de dieciocho de julio del año en curso, se advierte que, los integrantes de ese ayuntamiento acordaron girar un oficio a la Tesorera Municipal a efecto de que, en caso que se presente dicha Regidora a cobrar el pago de sus dietas, se le indique que deberá pasar a la oficina del Presidente Municipal a efecto de regularizar su situación.

Sin embargo, dicho oficio con número SRJ/251/2019 girado a la Tesorera Municipal, es de fecha quince de julio del presente año, lo que a consideración de este Tribunal no tiene congruencia, pues la acta de sesión de cabildo donde se acordó girar ese oficio es de dieciocho de julio, y el oficio recibido por la Tesorera Municipal es de fecha quince de julio, es decir, tres días antes de la celebración de dicha sesión, situación que pone en duda la veracidad de tales documentos.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ha establecido que el principio de intangibilidad e integridad de las dietas debe garantizar al titular del cargo el pago íntegro y oportuno de su remuneración, la cual no puede ser objeto de descuento, salvo, cuando sea el resultado de un procedimiento seguido ante autoridad competente como una medida sancionatoria derivada del incumplimiento de un deber.

Lo que, por analogía, la suspensión practicada a la actora en el pago de las dietas a que tiene derecho como representante popular, sólo

puede ser el resultado de la conclusión de un procedimiento previsto por la legislación ante la autoridad competente. Sólo así, se cumplen las garantías de seguridad y legalidad previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, así como, 5 y 14 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, en el sentido de que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, **sino mediante resolución fundada y motivada derivada de un procedimiento en el que se cumplan las formalidades esenciales** y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; lo que en el caso en específico no sucedió.

Ahora bien, este Tribunal tiene presente que acorde al marco normativo establecido, la ahora actora, en su carácter de Regidora de Obras del Municipio de San Raymundo Jalpan, tiene derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, al desempeñar un cargo de elección popular.

Ello es así, pues el artículo 35 fracción II de la Constitución Política Federal y el 24 fracción II de la Constitución Política Local, determinan que todo ciudadano tiene derecho a ser votado en los cargos de elección popular.

Sin embargo, dicho derecho no se limita únicamente a ser electo, también comprende el que se le permita desempeñar de manera efectiva dicho cargo, con todos los derechos y prerrogativas inherentes al mismo.

En esa sintonía, la remuneración o retribución que perciban las y los integrantes del Ayuntamiento -Presidente Municipal, Regidores(as) y Síndicos(as)- por el ejercicio de sus encargos serán determinada anual y equitativamente en el presupuesto de egresos, y su pago dependerá de que en los Presupuestos de Egresos del Municipio esté previsto y aprobado el pago de tal retribución. Tal como lo dispone el artículo 43 fracción LXIV de la Ley Orgánica Municipal.

Ahora bien, como ha quedado referido, para que proceda el pago de las remuneraciones de las y los concejales, el acuerdo que los establezca debe cumplir los requisitos que señala la ley, entre los que

se encuentra, estar incluido en el presupuesto del año que corresponda y en su caso, apegarse a lo que dispone el artículo 30 fracción I de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria que establece:

“Artículo 30. En el proyecto de Presupuesto de Egresos se deberán presentar en una sección específica las erogaciones correspondientes al gasto en servicios personales, el cual comprende:

I. Las remuneraciones de los servidores públicos y las erogaciones a cargo de los Ejecutores de gasto por concepto de obligaciones de carácter fiscal y de seguridad social inherentes a dichas remuneraciones;”

Así como en lo establecido en el artículo 61 fracción II inciso a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la cual dispone:

Artículo 61.- Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:

[...]

II. Presupuestos de Egresos:

a) Las prioridades de gasto, los programas y proyectos, así como la distribución del presupuesto, detallando el gasto en servicios personales, incluyendo el analítico de plazas y desglosando todas las remuneraciones; las contrataciones de servicios por honorarios y, en su caso, provisiones para personal eventual; pensiones; gastos de operación, incluyendo gasto en comunicación social; gasto de inversión; así como gasto correspondiente a compromisos plurianuales, proyectos de asociaciones público privadas y proyectos de prestación de servicios, entre otros;

En el presente caso, la actora reclama de la autoridad responsable la omisión de pagarle las dietas que le corresponden a partir de la primera quincena de julio a la fecha, **y al haber quedado establecido que la recurrente tiene derecho a las mismas**, corresponde determinar el monto de éstas.

La actora refiere que a la presentación de su demanda la autoridad responsable le adeuda la cantidad de \$18,000.00 (dieciocho mil pesos 00/100 M.N.)

Ahora bien, obra en autos copia certificada del Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento, correspondiente al presente ejercicio fiscal¹³, en el analítico de plazas se establece como remuneración para el puesto de Regidor de Obras un monto de entre \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.) y 7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N.).

Asimismo, en el cuadro de las erogaciones de gasto en servicios personales, se establece un importe anual para el puesto de Regidora de Obras de \$144,000.00 (ciento cuarenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.), por lo que realizando la operación aritmética consistente en dividir dicha cantidad entre las veinticuatro quincenas que integran el año, da como resultado \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.), cantidad que se encuentra dentro del margen establecido en el analítico de plazas en cita.

Constancias que, concatenadas con las copias certificadas de las nóminas de pago de dietas correspondientes a los meses de enero a junio del año en curso, del Ayuntamiento de San Raymundo Jalpan, remitidas por la autoridad responsable, se establece que el monto de las dietas de la actora como Regidora de Obras es la cantidad de **\$6,000.00** (seis mil pesos 00/100 M.N.) **quincenales**.

Documentales públicas a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14 numeral 3 inciso d) y 16 numerales 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación, pues se trata de copias certificadas expedidas por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas; aunado a que no existen en autos otros elementos que desvirtúen su contenido, por lo que generan convicción en este Tribunal de que lo ahí asentado es acorde a la realidad.

¹³ Documento visible en las fojas 46 a 142.

En ese sentido, se establece que el monto al que ascienden las dietas adeudadas a la actora es de \$36,000.00 (treinta y seis mil pesos 00/100 M.N.); ello con base a lo siguiente:

Primera quincena de julio	Segunda quincena de julio	Primera quincena de agosto	Segunda quincena de agosto	Primera quincena de septiembre	Segunda quincena de septiembre
1-15 de julio	16-31 de julio	1-15 de agosto	16-31 de agosto	1-15 de septiembre	16-30 de septiembre
\$6,000.00	\$6,000.00	\$6,000.00	\$6,000.00	\$6,000.00	\$6,000.00

Por lo expuesto, se declara **fundado el agravio** de la actora consistente en la **omisión de la responsable de pagarle sus dietas como Regidora de Obras a partir de la primera quincena de julio del año en curso**, por lo cual se le condena al pago de las mismas por un monto de \$36,000.00 (treinta y seis mil pesos 00/100 M.N.).

11. VINCULACIÓN A LA PARTE ACTORA Y A DIVERSAS AUTORIDADES.

En el apartado que antecede se declaró fundado el agravio consistente en la omisión del Presidente Municipal de San Raymundo Jalpan, de pagarle las dietas a la promovente a partir de la primera quincena de julio del año en curso, atendiendo a que, se consideró justificada la inasistencia de la actora al desempeño de sus funciones como Regidora de Obras de dicho Ayuntamiento.

En ese sentido, la actora aduce sufrir actos de violencia, persecución y acoso por parte del Presidente Municipal de San Raymundo Jalpan, y que, por temor a su integridad física y la de su familia, es que dejó de acudir a las instalaciones donde despachan los concejales del citado Ayuntamiento, a ejercer sus funciones.

Ahora bien, es importante recordar la estrecha relación que existe entre un derecho adquirido y una obligación que debe cumplirse. En el caso, se tiene el derecho a ser votado (derecho al voto pasivo), el cual no constituye únicamente una finalidad en sí mismo, sino que es un medio para alcanzar la integración y adecuado funcionamiento de los órganos del poder público, el cual también abarca la garantía de asumir y desempeñar el cargo para el cual fueron electos.

Por lo tanto, **el derecho de voto pasivo** no sólo es un derecho constitucional sino también **un deber jurídico que nace de la misma naturaleza**, lo anterior en relación a lo dispuesto en los artículos 5, párrafo cuarto; 35, fracción II, y 36, fracción IV, de la Constitución Federal. Lo que constituye que el desempeño al cargo al cual es electa una persona en una contienda electoral es una obligación.

En ese contexto, queda claro que, la hoy actora al haber sido electa por una comunidad indígena para desempeñar el cargo de concejal, y con ello, ejercitando su derecho de ser votada, también tiene el deber jurídico de asumir y desempeñar el cargo por todo el período para el cual fue electa; en ese sentido, se **vincula** a ciudadana Evelyn Nataly Mendoza Nava, Regidora de Obras, para que, de manera inmediata, acuda a las instalaciones en las que despachan los concejales del Ayuntamiento de San Raymundo Jalpan, a ejercer sus funciones como concejal.

Ahora bien, a efecto de garantizar la integridad física de la actora en el desempeño de su encargo como Regidora de Obras del referido Municipio, este Tribunal considera **necesario vincular** a la **Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca; al Presidente Municipal y a los Integrantes del Ayuntamiento de San Raymundo Jalpan**, a efecto de que se le brinde la seguridad a dicha actora, y de manera inmediata desplieguen los protocolos y lleven a cabo las acciones que sean necesarias, para que, la promovente pueda acceder a las instalaciones en las que despachan los concejales del Ayuntamiento de San Raymundo Jalpan, a ejercer sus funciones como Regidora de Obras.

En consecuencia, **se dejan sin efectos** las medidas de protección dictadas a favor de Evelyn Nataly Mendoza Nava, mediante acuerdo plenario de fecha veintiocho de agosto del año en curso.

12. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En atención a lo razonado con antelación, se precisan los efectos de la presente sentencia:

1. **Se ordena** al Presidente Municipal de San Raymundo Jalpan, que **pague a la actora** la cantidad de **\$36,000.00** (treinta y seis mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de dietas correspondientes a la primera quincena de julio a la fecha de emisión de la presente sentencia, dentro del plazo de **quince días hábiles** contado a partir del día siguiente al que sea notificado de esta resolución.

Una vez hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal **dentro del plazo de veinticuatro horas**, debiendo remitir copias certificadas de la documentación que justifique el cumplimiento a lo aquí ordenado.

2. **Se vincula** a la actora Evelyn Nataly Mendoza Nava, Regidora de Obras, para que, de manera inmediata, acuda a las instalaciones en las que despachan los concejales del Ayuntamiento de San Raymundo Jalpan, a ejercer sus funciones como concejal.
3. **Se vincula** a la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca, al Presidente Municipal y a los Integrantes del Ayuntamiento de San Raymundo Jalpan, a efecto de que se le brinde la seguridad a la actora, y de manera inmediata desplieguen los protocolos y lleven a cabo las acciones que sean necesarias, para que, la promovente pueda acceder a las instalaciones en las que despachan los concejales de dicho Ayuntamiento, a ejercer sus funciones como Regidora de Obras.

Dichas autoridades, **deberán informar a este Tribunal cada quince días**, acerca del cumplimiento dado a lo aquí ordenado, hasta en tanto la promovente culmine su encargo de concejal, para lo cual deberán **acompañar a cada informe copias certificadas** de las constancias que acrediten dicho cumplimiento

Se **apercibe** a las citadas autoridades, que, para el caso de no cumplir en tiempo y forma con lo ordenado, se les impondrá un medio de apremio consistente en **una amonestación**. Lo anterior, en términos del artículo 37, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En el entendido que, para conseguir el pleno cumplimiento de la presente sentencia, este tribunal podrá imponer diversos medios de apremio; incluso, dar vista al Congreso del Estado para la correspondiente revocación de mandato, en términos del artículo 61, fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Quedan sin efectos las medidas de protección dictadas a favor de Evelyn Nataly Mendoza Nava, mediante acuerdo plenario de fecha veintiocho de agosto del año en curso.

Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal que con copia certificada de la presente sentencia notifique a las autoridades vinculadas en el citado acuerdo.

Por lo antes expuesto, se:

13. RESUELVE

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente juicio ciudadano.

Segundo. Se **reencauza** el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, en términos del apartado cuatro de la presente sentencia.

Tercero. Se **sobresee** el presente juicio, respecto al acto precisado en el apartado cinco de este fallo.

Cuarto. Se **ordena** a dicho Presidente Municipal de San Raymundo Jalpan, **pague** las dietas a favor de la actora en términos de los efectos asentados en esta ejecutoria.

Quinto. Se ordena a la actora y a las autoridades vinculadas, den cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de la presente sentencia.

Notifíquese la presente sentencia personalmente a la actora en el domicilio que tiene señalado en autos, mediante oficio a la autoridad responsable, y a las autoridades vinculadas tanto en el acuerdo plenario de veintiocho de agosto del año en curso y a las aquí vinculadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Presidente Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**; quienes actúan ante el **Secretario General Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**, que autoriza y da fe.